

Expediente: **5947/22**

Carátula: **MEDINA LUIS CARLOS C/ PAJON JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266386533 - *MEDINA, LUIS CARLOS-ACTOR/A*

90000000000 - *PAJON, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A*

20107919601 - *BOSTON CIA.ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A*

20107919601 - *RODOLFI, OSVALDO CESAR-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 5947/22



JUICIO: “MEDINA LUIS CARLOS c/ PAJON JUAN CARLOS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 5947/22”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 30 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación digital de fecha 10/04/2023, se apersona el letrado Pablo César Ruiz, en su carácter de apoderado por beneficio de litigar sin gastos de Luis Carlos Medina - DNI N° 32.164.126, y, en su nombre y representación, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Pajon - DNI N° 31.732.316 y Osvaldo César Rodolfi - DNI N° 11.187.880, por la suma de \$39.665.300, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse, con más los intereses, gastos y costas. Asimismo, cita en garantía a la aseguradora BOSTON CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CUIT N° 30-5000111-5.

Relata, que el 17/11/2022 a las 10:30 horas aproximadamente, su mandante se encontraba circulando en su bicicleta marca Silver Fox, color rojo y negra, en sentido sur a norte por la mano derecha de la Ruta Nacional N° 157 de la ciudad de Bella Vista, cuando, al llegar a la altura del ingreso sur del Barrio San José (Km. 1232) fue embestido por el camión marca Scania R-410, dominio MRR-238 y semiremolque marca Random SRFD, dominio JSB-280, conducido por el señor Juan Carlos Pajón, y de propiedad del señor Osvaldo César Rodolfi.

Continúa relatando, que el accidente se produjo como consecuencia de que el conductor del camión y semirremolque no observó debidamente el paso de la bicicleta y se largó a sobrepasarla, embistiéndola en su integridad con el lado derecho del semirremolque, y generando que su

representado cayera pesadamente al pavimento, con lesiones de gravedad.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Gastos terapéuticos y a futuro: \$750.000; 2) Daño psicofísico: \$29.915.300,46; 3) Daño moral: \$9.000.000.

En apoyo a su postura, cita doctrina y jurisprudencia, a la vez que acompaña documentación digitalizada.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 15/08/2023, se apersona el letrado Rodolfo José Terán, en su carácter de apoderado de Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. y de Osvaldo César Rodolfi, y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, desconoce la autenticidad de la documentación acompañada, y contesta la demanda solicitando su íntegro rechazo.

En su versión de los hechos, dice que reconoce la existencia del accidente de tránsito ocurrido en el día, hora, lugar y con la participación de los vehículos y personas señalados en el escrito de demanda; a la vez que también reconoce la vigencia del seguro identificado con la Póliza N° 2071014.

Sin embargo, refiere que la mecánica del siniestro fue diferente, en tanto que el conductor del camión se abrió hacia la izquierda para dar lugar al ciclista que observó por delante de él, siempre siguiendo el movimiento de su equipo, viendo por espejos retrovisores hasta superar su trayectoria, cuando de repente el señor Pajón observó, por su espejo retrovisor externo derecho, que el ciclista cayó sobre la banquina.

En este sentido, remarca que no existen elementos de prueba respecto de que el camión o su acoplado hayan rozado a la víctima, ni menos aún que sea el vehículo embistente como lo afirmó la parte actora en su demanda. Es más, expone que sus mandantes ignoran y desconocen cómo se lastimó el actor.

Además de ello, puntualiza que la bicicleta circulaba en una vía que se encuentra destinada a la circulación de vehículos que toman mayor velocidad, violando la reglamentación vial, y poniendo además en grave riesgo su propia integridad física; por lo que el siniestro se produjo por el hecho propio de la víctima, consistente en circular por un lugar prohibido. A continuación, impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el actor y, en apoyo a su postura, cita doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable; a la vez que plantea la plus petitio inexcusable del actor, formula reserva del caso federal y acompaña documentación digitalizada.

Así las cosas, encontrándose incontestada la demanda por parte del señor Juan Carlos Pajón, mediante providencia de fecha 03/11/2023, se dispone la apertura de la causa a pruebas.

En fecha 08/04/2024, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en la que el actor desiste del proceso respecto del señor Juan Carlos Pajón, sin oposición de la parte demandada. Asimismo, no arribándose a una conciliación, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, a saber: por el actor, la instrumental, informativa, pericial accidentológica y pericial médica; por el demandado y la citada en garantía, la documental, informativa, pericial médica (acumulada con la del actor); pericial accidentológica (acumulada por el actor); y pericial contable en CABA.

En fecha 16/08/2024, se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en la que se procede a la lectura de las pruebas producidas y se dispone la clausura del período probatorio, ordenándose que pase el expediente a despacho para el dictado de la sentencia.

Por último, mediante providencia de fecha 20/08/2024, se dispone una medida para mejor proveer, con suspensión de plazos, que, cumplida debidamente por la parte actora, en fecha 27/11/2024, se ordena la reapertura de los plazos procesales suspendidos y el pase definitivo del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, mediante presentación digital de fecha 10/04/2023, se apersona el letrado Pablo César Ruiz, en su carácter de apoderado por beneficio de litigar sin gastos de Luis Carlos Medina, y, en su nombre y representación, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Pajon y Osvaldo César Rodolfi. Asimismo, cita en garantía a la aseguradora Boston Cía. Argentina de Seguros S.A.

Que, corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 15/08/2023, se apersona el letrado Rodolfo José Terán, en su carácter de apoderado de Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. y de Osvaldo César Rodolfi, y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por el actor, desconoce la autenticidad de la documentación acompañada, y contesta la demanda solicitando su íntegro rechazo.

Que, luego de que el demandado Juan Carlos Pajón no contestara la demanda, a pesar de estar debidamente notificado, es que, en oportunidad de la celebración de la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas en fecha 08/04/2024, el actor desiste del proceso en su contra, sin oposición de la parte demandada.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Para valorar y resolver este caso, corresponde aplicar el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente (en adelante CCyCN), atento a que la ocurrencia del hecho (17/11/2022) y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Teniendo a la vista la causa penal caratulada: "PAJÓN JUAN CARLOS S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT: MEDINA LUIS CARLOS" - Legajo N° S-088710/2022, con trámite ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, advierto que, mediante resolución de fecha 23/11/2022, se dispuso su archivo; por lo que no habiéndose pronunciado ningún Juez sobre la responsabilidad del demandado, no existe ninguna cuestión de prejudicialidad que impida el dictado de la presente sentencia civil. También, resultan aplicables las excepciones previstas en los incisos "b)" y "c)" del art. 1775 del CCyCN.

Ahora bien, entrando al análisis del caso, y teniendo en cuenta los términos de la demanda y los responde, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 11/11/2022 a las 10:30 horas aproximadamente, en la Ruta Nacional N° 157 de la ciudad de Bella Vista (a la altura del ingreso sur del Barrio San José - Km. 1232), entre la bicicleta marca Silver Fox, color rojo y negra, conducida por el actor; y el camión marca Scania R-410, dominio MRR-238 y semiremolque marca Random SRFD, dominio JSB-280, conducidos por el señor Juan Carlos Pajón y de propiedad del señor Osvaldo César Rodolfi; generándose diversos daños; resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba y

justificación (no así la mecánica mecánica de producción del siniestro y la extensión de los daños).

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo normado por el artículo 214, inciso 5 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán vigente (en adelante CPCyCT), son las siguientes: 1) Atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito; 2) Procedencia o no de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Plus petitio inexcusable, costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A continuación, se analizarán por separado las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior.

PRIMERA CUESTIÓN: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil por el siniestro sometido a fallo, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Así, corresponde verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN. En definitiva: las normas específicas remiten al art. 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los

requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I - Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (CSJN, 10/10/2000, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, "Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA", Fallos: 329:2667. Cita online:www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del CC derogado. Es decir, en el nuevo sistema del CCyCN, continúan vigentes -en lo esencial- las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, la pauta rectora para casos como el que nos convoca, radica en que es deber del dueño o guardián demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, a fin

de exonerarse de la responsabilidad que primariamente tiene asignada. Al respecto se ha resuelto que la inversión de la carga de la prueba no deja de ser aplicable cuando intervienen en el hecho dañoso dos cosas generadoras de riesgo de muy distinta entidad. A todas luces se advierte la diferente naturaleza y entidad física menor de la bicicleta, de donde quien conduce el vehículo de mayor porte debe probar alguna de las eximentes que hubiera producido la fractura del nexo causal (CNCiv, sala D, 24/9/1997, Bergutz, Saúl v. Contardo, Valentín, JA 2000-II-síntesis). También que en los casos de colisión entre vehículos de diferente porte deben hacerse notar las distintas características de los rodados, que lleva a asemejar esta situación a la embestida de un peatón. Se está en presencia de una evidente inferioridad e indefensión de una persona montada en un biciclo, que confronta con su cuerpo la resistencia de un vehículo de gran porte (CNCiv, sala L, 30/9/1997, Villalba, Santa L. v. Siero, Osvaldo, JA 2000-II-síntesis).

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyCN. Así las cosas, corresponde reiterar que entre las partes no se encuentra controvertida la existencia del accidente de tránsito ocurrido el 11/11/2022 a las 10:30 horas aproximadamente, en la Ruta Nacional N° 157 de la ciudad de Bella Vista (a la altura del ingreso sur del Barrio San José - Km. 1232), entre la bicicleta marca Silver Fox, color rojo y negra, conducida por el actor; y el camión marca Scania R-410, dominio MRR-238 y semiremolque marca Random SRFD, dominio JSB-280, conducidos por el señor Juan Carlos Pajón y de propiedad del señor Osvaldo César Rodolfi, quienes deben ser considerados guardián y dueño de la cosa riesgosa conforme lo expuesto precedentemente.

En lo que las partes difieren, es en la mecánica de producción del siniestro, en tanto que el apoderado de la parte demandada refiere que el conductor del camión se abrió hacia la izquierda para dar lugar al ciclista que observó por delante de él, siempre siguiendo el movimiento de su equipo viendo por espejos retrovisores hasta superar su trayectoria, cuando de repente observó por su espejo retrovisor externo derecho que el ciclista había caído sobre la banquina.

En este sentido, remarca que no existen elementos de prueba respecto de que el camión o su acoplado hayan rozado a la víctima, ni menos aún que sea el vehículo embistente como lo afirmó la parte actora en su demanda; a la vez que puntualiza que la bicicleta circulaba en una vía que se encuentra destinada a la circulación de vehículos de mayor velocidad, violando la reglamentación vial, por lo que el siniestro se produjo por el hecho propio de la víctima consistente en circular por un lugar prohibido.

Ahora bien, a los fines de establecer la mecánica del siniestro, considero especialmente relevante la prueba pericial accidentológica producida en la causa, en cuyo marco el perito ingeniero José Manuel Mena, dictaminó en fecha 29/04/2024 que: "A V. S. digo que, ante la ausencia de datos objetivos no es posible representar gráficamente la mecánica del accidente, pero del análisis de las piezas procesales realizadas surge que: La Ruta Nacional 157 altura Km. 1232, tiene doble sentido de circulación del tránsito en las direcciones cardinales Norte – Sur y viceversa. La ruta se encontraba pavimentada en buen estado de conservación y uso, excepto en la zona del accidente conforme se observa a fs. 12 de la causa penal digitalizada. La banquina antes de llegar a la intersección con el camino vecinal era empedrada por lo cual puedo afirmar que la bicicleta circuló sobre la Ruta Nacional N° 157, muy próxima la línea demarcatoria continua, esto es así ante la ausencia de huellas que el camión haya invadido la banquina empedrada. La ruta tenía demarcación

horizontal de líneas blancas continuas en sus extremos. Sobre la línea imaginaria de división de carriles antes de llegar a la intersección del camino vecinal, tenía una línea amarilla continua con líneas blancas discontinuas. El camión circulaba en idéntica dirección y sentido, por su carril. Conforme a la planimetría el ancho de la ruta en la zona del accidente es de 7,5 metros, es decir, que la línea imaginaria divisoria de carriles es de $7,5/2 = 3,75$ metros. El ancho del camión 2.60 metros. En este orden de ideas, si el ancho promedio de los hombros de un hombre es aproximadamente 110 cm y le sumo el ancho total del camión, tenemos $2,60 + 1,10 = 3,70$ m. (Conjunto ciclista – camión) Diferencia entre el ancho de la calzada, en el sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Sur - Norte y el conjunto ciclista – camión, es de $3,75 - 3,70 = 0.05$ m (5 centímetros) Con esto quiero ilustrar a S. S., que cuando un vehículo pesado (camión, omnibus, etc). sobrepasa a un vehículo más liviano (motocicleta, bicicleta, etc.) se produce una diferencia de presión, que genera una succión hacia el vehículo pesado, lo que pudo ocasionar la pérdida de estabilidad y la caída del ciclista. Se debe tener en cuenta también, que el camión cruzaba un camino vecinal y a continuación tenía la señalización horizontal de doble líneas amarillas que le impedían cualquier sobrepaso. Es decir, el camión no podía adelantarse y/o alejarse de la bicicleta, sin invadir el carril contrario”. Lo subrayado me pertenece. Cabe remarcar que dicha pericia no fue objeto de aclaraciones, observaciones ni impugnaciones por las partes, por lo que su valor probatorio resulta inobjetable.

Es decir que, conforme las consideraciones vertidas por el perito, advierto que el actor se encontraba circulando en su bicicleta por la línea contigua de una Ruta Nacional que, atento las fotografías obrantes en la causa penal, debe considerarse como una semiautopista conforme lo normado por el art. 5 inciso S) de la Ley N° 24.449. Por su parte, en el art. 46 la citada ley dispone: “En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas: “ b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial” y luego añade: “En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d)”.

En el caso, no es un hecho controvertido que la Ruta Nacional N° 157 tiene dos semicalzadas de un carril cada una; que dichas semicalzadas se encuentran separadas -en el lugar del hecho- por una línea amarilla, y que tiene a sus costados caminos de menor ingreso que cruzan y por los que se accede a la vía. Tales características hacen que la mencionada ruta sea equiparable a una semiautopista, resultando de aplicación entonces la prohibición establecida respecto del actor.

Dicha prohibición se justifica toda vez que la bicicleta es un medio de transporte impulsado por el esfuerzo humano de su conductor, que desarrolla una velocidad limitada, con gran movilidad de maniobra y sin estructura defensiva para su conductor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 272), y las autopistas y semiautopistas son vías de circulación rápida. Así, se ha dicho que: “Debe tenerse en cuenta que una bicicleta, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, no alcanza la velocidad mínima establecidas para una semiautopista (40 km/h; art. 52 de la Ley Nacional de Tránsito), pudiendo tornarse un obstáculo riesgoso en la circulación rápida propia de estas vías. En razón de ello, la circulación del conductor de la bicicleta por la calzada de la ruta en ocasión del accidente implicó una conducta antirreglamentaria, contraria a la norma de tránsito citada” (Cámara Civil y Comercial Común de Concepción - Sala Única, Sent. N° 153 del 29/09/2020).

Por su parte, respecto del conductor del camión, la pericia establece que el paso del vehículo de mayor porte al lado de la bicicleta, generó una diferencia de presión que succionó a esta última y le hizo perder el equilibrio, remarcando el profesional que el camión no podía adelantarse y/o alejarse de la bicicleta, sin invadir el carril contrario, y teniendo en cuenta el cruce del camino vecinal y la línea amarilla existente, es claro que su maniobra fue negligente y contraria a lo establecido por el

art. 39 de la Ley N° 24.449: "...Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito". En otras palabras, la conducta del conductor del camión evidencia que pudo advertir la presencia de la bicicleta con anticipación, lo cual se condice con las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte demandada en su escrito de responde, por lo que no existe posibilidad de considerar la presencia de la bicicleta como un hecho imprevisto e inevitable. Además, el conductor de un vehículo mayor, como guardián de una cosa peligrosa, tiene la obligación de estar atento a las evoluciones de la circulación.

De tales elementos ponderados, entiendo como conclusión que el accidente de tránsito sometido a fallo ocurrió por culpa concurrente del conductor de la bicicleta (el actor) y del conductor del camión con semirremolque (el señor Juan Carlos Pajon), pues ambos partícipes -en distinta proporción- han puesto condiciones adecuadas para que el resultado dañoso se verifique.

Por ello, atribuyo responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 17/11/2022 a las 10:30 horas aproximadamente en la Ruta Nacional N° 157 de la ciudad de Bella Vista (altura del ingreso sur del Barrio San José - Km. 1232), al señor Luis Carlos Medina en un 40% (conductor de la bicicleta marca Silver Fox, color rojo y negra) y al señor Osvaldo César Rodolfi en un 60% (propietario del camión marca Scania R-410, dominio MRR-238 y del semirremolque marca Random SRFD, dominio JSB-280); siendo la responsabilidad del señor Rodolfi extensible a su aseguradora, Boston Cía. Argentina de Seguros S.A., en los términos y condiciones del contrato de seguro identificado con la póliza N° 2071014. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: PROCEDENCIA O NO DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS RECLAMADOS.

Establecida la responsabilidad civil del demandado y la aseguradora, y por ende su deber de responder frente al actor por los daños generados, corresponde ahora examinar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

De manera previa a ello, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección

de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales.

c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS.

La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su

nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores.

Capítulo III - Actuales principios.

1. PLANTEO.

El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA.

El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO.

El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos

centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*sum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por ésta a título resarcitorio. El CCyCN establece que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad.

b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el

aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y, con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La

Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521). En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, los que a continuación se tratarán por separado.

2.1. Daño psicofísico.

Conforme lo prescripto en el art. 1746 del CCyCN en relación al daño físico, se aclara que su "indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: "Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc."- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. "Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios" del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

El apoderado del actor menciona que, como consecuencia del siniestro, su poderdante sufrió diversas lesiones físicas que ameritan ser reparadas. A los fines de su acreditación y cuantificación, la parte actora produjo prueba pericial médica, en cuyo marco el perito médico interviniente en la causa, Juan Carlos Persequino, dictaminó en fecha 24/07/2024 que: "A) Como consecuencia del accidente sufrido, el actor padeció un cuadro de politraumatismo con fractura de clavícula izquierda, escápula izquierda y rotura de menisco interno en la rodilla derecha. B) Las fracturas de clavícula izquierda y escápula izquierda recibieron tratamiento quirúrgico de osteosíntesis. La rotura meniscal no recibió tratamiento quirúrgico hasta el presente. Actualmente las lesiones sufridas por el actor en el hombro izquierdo se encuentran curadas con secuelas y no necesitan mayores tratamientos. Debe evaluarse la posibilidad de tratamiento quirúrgico para la lesión meniscal en la rodilla derecha. C) La posible alteración en el área Psicológica debe ser evaluada mediante una pericial psicológica. D) Actualmente el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 37.00%, por fractura de clavícula izquierda con material de osteosíntesis y limitación de la motilidad (10%), fractura de omoplato izquierdo con material de osteosíntesis (14%), síndrome meniscal no operado (8%) y cicatrices (5%)". Cabe remarcar que dicha pericia no fue objeto de pedido de aclaraciones, observaciones o impugnaciones por las partes, por lo que se encuentra firme y con pleno valor probatorio.

En virtud de ello, considero que se ha acreditado la existencia de incapacidad física-estética en el actor que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada. En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y "Vn" es el valor actual." (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del

accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "<http://www.saij.gob.ar>."

Ahora bien, en el presente caso no se encuentra acreditada cuál es la tarea laborativa que desempeñaba el actor al momento del accidente ni la remuneración o ganancia percibida. De allí, que deberá aplicarse, a los fines del cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal, Sent. N° 706 del 21/07/2015).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto del señor Medina: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 36 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de \$308.200 (CNEPYSMVYM Resolución N° 5/25); e) que el porcentaje de incapacidad psicofísica es del 37% atento lo dictaminado por el perito médico en el marco de esta causa; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que $C = (\$308.200 * 36 * 37\%) * 0.21662061 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{19}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$48.388.104,57.

En definitiva, considero justo y equitativo otorgar al señor Luis Carlos Medina la suma de \$48.388.104,57 por el presente rubro indemnizatorio de incapacidad sobreviniente (comprensivo del daño físico y estético), a la fecha de esta sentencia, con más intereses a calcularse de la siguiente manera: I) desde la fecha del hecho (17/11/2022) y hasta el dictado de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; y II) desde el 31/05/2025 y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Aplicando el porcentaje de responsabilidad establecido para el demandado consistente en el 60%, se obtiene la suma de \$29.032.862,74, por la cual el Sr. Osvaldo César Rodolfi y su aseguradora deberán responder, con más los intereses indicados.

2.2. Gastos.

El apoderado del actor manifiesta que, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, su mandante tuvo que afrontar diversos gastos de curación, farmacia, traslado y de intervenciones quirúrgicas.

Considero que, una vez determinadas las lesiones sufridas, estos gastos (de sanatorio, internación, traslado y farmacia) deben presumirse como inevitables, siempre que guarden relación adecuada con las lesiones y el tratamiento prescripto a la víctima, ya que son una consecuencia directa e inmediata del daño producido.

Hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, “Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo”, sent. n° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.. (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')

(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros”, del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); “Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, “Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros”, 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); “La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos

no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio”, del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 411 Fecha Sentencia: 18/04/2016.

En razón a lo expuesto, y teniendo principalmente en cuenta lo dictaminado por el perito médico en el marco de la presente causa, es que tengo por acreditadas las lesiones físicas invocadas por el actor, como así también los actos médicos a los que fue sometido, justificando los gastos reclamados conforme lo normado en el art. 1746 del CCyCN.

Por lo cual, conforme las consideraciones vertidas, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de gastos médicos, quirúrgicos, de farmacia, y de transporte la suma reclamada de \$750.000 a la fecha del hecho. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: I) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 17/11/2022 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; II) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 31/05/2025, hasta su total y efectivo pago.

Aplicando el porcentaje de responsabilidad establecido para el demandado consistente en el 60%, se obtiene la suma de \$450.000 por la cual el Sr. Osvaldo César Rodolfi y su aseguradora deberán responder, con más los intereses indicados.

2.3. Daño moral.

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado, para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo (conf. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus

objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapatrimoniales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata

de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyCN, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta que en la presente causa se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo y, por ende, los padecimientos y angustias derivadas del mismo se advierten como presumibles y lógicas, sumado a tener que atravesar un proceso judicial a los fines de que se le reconozca su derecho, es que considero probada la existencia de una afección espiritual, consistente en las angustias, dolores y temores que provocó el accidente, en cuanto implicó lesiones físicas al señor Medina.

En relación a las actividades desempeñadas por el actor que fueron consignadas por su apoderado en el escrito de demanda, y que a los fines de su prueba acompañó documentación digitalizada

cuya autenticidad fue expresamente desconocida por la contraria, no serán consideradas los fines de la cuantificación del presente rubro.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT - Ley N° 6176 (actual art. 216 - Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$8.000.000, a la fecha de esta sentencia; dinero con el cual considero que el actor podrá obtener contentamientos o satisfacciones con los cuales compensar -en algún grado- los perjuicios extrapatrimoniales que pudo haber experimentado. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: I) desde la fecha del hecho (17/11/2022) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de una tasa de interés anual del 8%; II) desde el 31/05/2025 y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

Aplicando el porcentaje de responsabilidad establecido para el demandado consistente en el 60%, se obtiene la suma de \$4.800.000, por la cual el Sr. Osvaldo César Rodolfi y su aseguradora deberán responder, con más los intereses indicados.

TERCERA CUESTIÓN: PLUS PETITIO INEXCUSABLE, COSTAS Y HONORARIOS.

Respecto al planteo de plus petitio inexcusable interpuesto por el accionado en su escrito de responde, no encontrándose acreditada la inexcusabilidad del reclamo y por ende la mala fe de la parte actora en la prosecución de la presente causa, no ha lugar (cfr. art. 65 del CPCyCT). En relación a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas en un 60% al demandado y a la compañía aseguradora vencidos, y en un 40% al actor, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por los artículos 61 y 63 del CPCyCT vigente. En cuanto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **LUIS CARLOS MEDINA** - DNI N° 32.164.126, en contra de **OSVALDO CÉSAR RODOLFI** - DNI N° 11.187.880 y la aseguradora **BOSTON CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** - CUIT N° 30-5000111-5, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** al demandado Osvaldo César Rodolfi y a la citada en garantía Boston Cía. Argentina de Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar al actor, Luis Carlos Medina, dentro de los diez días de notificada la presente resolución, la suma total de **\$34.282.862,74** (Pesos treinta y cuatro millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y dos con 74/100) en concepto de daño físico, gastos y daño moral (equivalentes al 60% de la responsabilidad establecida), con más los intereses a calcular en la forma que se determina para cada rubro. Asimismo, la aseguradora citada en garantía deberá responder en los términos y alcances de la póliza N° 2071014 y en la misma proporción de su asegurado Osvaldo César Rodolfi.

II.- IMPONER COSTAS en un 60% al demandado y a la compañía aseguradora vencidos, y en un 40% al actor, conforme lo considerado.

III.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 5947/22

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.